Bogotá D.C. Junio 14 del 2024

Honorables congresistas,

**IVÁN LEONIDAS NAME**

Presidente Senado de la República

**ANDRÉS CALLE**

Presidente Cámara de Representantes

La Ciudad.

**Asunto:** Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 253/2024 Senado - 054/2023 Cámara, acumulado con los proyectos 087, 095 y 109/2023 Cámara *«Por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones»*

Respetados Presidentes:

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Mediación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley de la referencia.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  Representante a la Cámara  Pacto Histórico | **MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE**  Senador de la República  Partido Político MIRA |

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253/2024 SENADO - 054/2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS 087, 095 y 109/2023 CÁMARA**

*«Por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones»*

1. **TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY**
   1. **Cámara de Representantes**

Para su correspondiente trámite en la Comisión II de la Cámara de Representantes se designaron como ponentes a los Representantes Mónica Karina Bocanegra Pantoja, David Alejandro Toro Ramírez y Fernando David Niño Mendoza (coordinadores), Norman David Bañol Álvarez y Álvaro Mauricio Londoño Lugo.

La ponencia positiva para segundo debate fue presentada y publicada en la Gaceta del congreso N° 1276 del 15 de septiembre de 2023, y en sesión ordinaria del 6 de octubre de 2023 resultó aprobada y se ordenó seguir su curso en la Cámara de Representantes. En la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad.

Para el segundo debate, a surtirse en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se designaron los mismos ponentes que para el primer debate mediante oficio CSCP -3.2.02.043/2023(IIS). La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso 1786 del 14 de diciembre de 2023, y el debate se surtió en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 27 de febrero de 2024, resultando aprobado el texto que fue publicado en la Gaceta 207 de 2024.

* 1. **Senado de la República**

Designados ponentes para primer debate los senadores Manuel Virgüez Piraquive (coordinador) y Gloria Inés Flores Schneider, mediante oficio de la Comisión Segunda CSE-CS-0080-2024 del 02 de abril de 2024, procedimos a radicar ponencia el 12 de abril del 2024, la cual fue debidamente publicada en la Gaceta del Congreso N° 399 del 2024 y anunciado en sesiones del 24 y 30 de abril del 2024.

Surtido el anuncio fue programado en el orden del día de la sesión de la Comisión Segunda del 24 de abril, en donde se aprobó la proposición con que termina la ponencia y se inició su debate, siendo aplazado el mismo, por inicio de la sesión Plenaria de Senado.

En sesión de la comisión del 08 de mayo surtió el primer debate, siendo aprobado el proyecto con varias proposiciones radicadas por los ponentes y el senador Oscar Mauricio Giraldo.

Fue radicada la ponencia de segundo debate el 27 de mayo y debidamente publicada en la gaceta 703 del 2024, la cual fue debatida y aprobada en la sesión plenaria del 30 de mayo del presente año.

1. **DEL ARTICULADO A CONCILIAR**

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de lo cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

El Proyecto de Ley No. 253/2024 Senado - 054/2023 Cámara, acumulado con los proyectos 087, 095 y 109/2023 Cámara *«Por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones»*, presentó modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República difiere del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, destacando las diferencias que existen entre éstos, e indicando el texto que se propone adoptar:

| **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA** | **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO** | **TEXTO QUE SE ACOGE** |
| --- | --- | --- |
| Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones. | Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones. | Sin modificaciones. Se acoge el texto de Cámara. |
| **Artículo 1°. Objeto.** Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar la mejora de los derechos, prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, y acreditar que en adelante la tarjeta militar sirva como certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones. | **Artículo 1. Objeto.**Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar de manera idónea los derechos de los conscriptos, y ampliar las prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así como para fomentar la incorporación. | Se acoge el texto del Senado. |
| **Artículo 2°.** Modifíquese el parágrafo 1° y adiciónese un parágrafo 3° al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:  **Parágrafo 1°.** Las mujeres, personas con experiencia de vida trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria.  **Parágrafo 3°.** El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, con base en un enfoque diferencial, para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, expresión de género, identidad de género u orientación sexual en el servicio militar o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. | ARTÍCULO ELIMINADO | ARTÍCULO ELIMINADO |
| **Artículo 3°. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio.** Modifíquese los literales a, j, k y p del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:  a. El hijo único, sin distingo de género, expresión de género u orientación de género.  j. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.  Para el caso de la comunidad nativa del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), también acreditará su pertenencia al grupo étnico raizal.  k. Las mujeres, o personas con experiencia de vida trans (transgénero o transexuales), y personas no binarias que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.  p. Los padres de familia. | **Artículo 2°. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio.** Modifíquese los literales a, j, y p del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:    a. El hijo único de padre o madre.  (...)  j. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.  Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal.  (...)  p. Los padres de familia. | Se acoge el texto del Senado. |
| **Artículo 4°. Duración servicio militar obligatorio.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:  **Artículo 13. Duración servicio militar obligatorio.** El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:  a. Formación militar básica.  b. Formación laboral productiva.  c. Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica.  d. Descansos.  **Parágrafo 1°.** El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva.  **Parágrafo 2°.** El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.  **Parágrafo 3°.** El Ministerio de Defensa Nacional celebrará convenios con Entidades Territoriales certificadas en Educación, los Establecimientos Educativos Privados y las Instituciones de Educación Superior, que permitan al reservista, bachiller o no bachiller, perteneciente a los grupos A B y C del Sisbén o a grupos étnicos, obtener su título de bachiller al terminar la prestación del servicio militar obligatorio o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos.  El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará los mecanismos para la creación y condiciones de acceso de estos cupos educativos especiales.  **Parágrafo 4°.** El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses.  **Parágrafo 5°.** El soldado que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo. | **Artículo 3°. Duración del servicio militar obligatorio.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:    **Artículo 13. Duración del servicio militar obligatorio.** El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:    a. Formación militar, policial o penitenciaria y carcelaria básica.  b. Formación laboral productiva.  c. Aplicación práctica y experiencia de la formación militar, policial o penitenciaria y carcelaria básica.  d. Descansos.    **Parágrafo 1.** El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses.    **Parágrafo 2.** El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.    **Parágrafo 3.** El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios con Entidades Territoriales certificadas en Educación, Establecimientos Educativos Privados e Instituciones de Educación Superior, para ofrecer a los conscriptos que no hayan terminado su educación básica o media obtener su título de bachiller durante la prestación del servicio militar obligatorio, o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos por estas entidades, previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos.    **Parágrafo 4.** El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los mismos beneficios. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses, si durante este término obtienen el título de bachiller.    **Parágrafo 5.** El conscripto que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en alguna de las Fuerzas, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes que la Ley establece. En un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo. | Se acoge el texto del Senado. |
| **Artículo 5°. Inscripción.** Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:  **Parágrafo 1°.** Los planteles educativos adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional; frente a los estudiantes menores de 18 años que se encuentren en grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional, les informarán sobre el deber de definir su situación militar. Los planteles educativos, en coordinación con los Ministerios de Defensa y de Educación Nacional, buscarán que se informe a los estudiantes de último grado sobre las causales de exención al servicio militar, así como su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. | **Artículo 4°. Inscripción.** Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:    **Parágrafo 1.** Los planteles educativos están obligados a informar a los estudiantes de último grado, sobre el deber de definir su situación militar, las causales de exoneración y aplazamiento, el derecho a la objeción de conciencia y su trámite, así como y los mecanismos establecidos por la ley para la definición de la situación militar. Para ello podrán contar con el acompañamiento de los distritos militares de su jurisdicción. | Se acoge el texto del Senado. |
| **Artículo 6°. Cuota de compensación militar.** Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j y k al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:  b. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior. Para el caso de la comunidad nativa del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), también acreditará su pertenencia al grupo étnico raizal.  j. Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro y/o derecho a pensión.  k. Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación. | **Artículo 5°. Cuota de compensación militar.** Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j y k al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:    b. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.  Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal.    (...)    j. Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro o derecho a pensión.    k. Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación. | Se acoge el texto del Senado. |
| **Artículo 7°. Tarjeta de Reservista Militar o Policial.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:  **Artículo 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial.** Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar. | **Artículo 6°. Tarjeta de Reservista Militar o Policial.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:    **Artículo 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial.** Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar. | Sin modificaciones en el texto del artículo, sin embargo por la renumeración se acoge el texto del Senado. |
| **Artículo 8°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.** Modifíquese los literales a, f y g, y adiciónese un parágrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:  a. Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación; vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.  El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal.  A partir de la vigencia fiscal 2025, la bonificación mensual se incrementará de manera anual en forma escalonada hasta llegar a un valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal, de la siguiente forma:  Año 2025: 70% del SMLMV  Año 2026: 90% del SMLMV  Año 2027: 1 SMLMV  (...)  f. Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).  g. La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.  **Parágrafo.** Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor Director General de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de Policía, podrá autorizarle pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan. | **Artículo 7°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.** Modifíquese los literales a, b, f y g, y adiciónese los literales k, l y los parágrafos 1, 2, 3, 4 y transitorio al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:    a. Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento, a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.    En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual se incrementará al setenta por ciento (70%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.    En un periodo no superior a dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual por la prestación del servicio militar será equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.    b. Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del INPEC, un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de dotación civil, que estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.  Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del INPEC estará a cargo de esta entidad o de la que haga sus veces.    (...)    f. Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).    g. La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.    (...)    k. Los conscriptos que sean nombrados como dragoneantes en las Fuerzas Militares y brigadieres en la Policía Nacional e INPEC, tendrán derecho a una bonificación mensual adicional correspondiente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente.    l. La conscripta que conciba y/o tenga hijos durante la prestación del servicio militar, tendrá derecho a disfrutar de la bonificación mensual durante los cuatro meses posteriores al parto. Esta bonificación no será considerada como licencia de maternidad.    **Parágrafo 1.** Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor Director General de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de Policía, podrá autorizar pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.    **Parágrafo 2.** Queda prohibida cualquier deducción, retención o descuento a la bonificación que reciba el conscripto. Cualquier autorización al respecto se entiende carente de valor.    **Parágrafo 3.** Los hijos de las conscriptas nacidos durante la prestación del servicio militar serán afiliados desde el nacimiento al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.    La afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a los regímenes exceptuados, se hará de preferencia cuando el padre sea cotizante en alguno de estos.    Los servicios de salud por urgencias prestados a los hijos de las conscriptas por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán recobrados ante la entidad de salud a la que esté afiliado el recién nacido.    Se realizará el recobro de servicios y tecnologías en salud a la Administradora de Recursos de Sistema General (ADRES), que estará obligada a realizar el pago al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o Subsistema de Salud de la Policía Nacional, mientras no se encuentre afiliado al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.    **Parágrafo 4.** Los conscriptos, como afiliados no sujetos al régimen de cotización, no tendrán beneficiarios respecto de los servicios de salud en el régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.    **Parágrafo Transitorio.** Los contratos o convenios para la provisión de la dotación civil de que trata el literal b del presente artículo que se encuentren vigentes una vez se promulgue esta Ley deberán culminar su ejecución en los tiempos pactados sin lugar a renovación o prórroga. Una vez terminen se aplicarán las disposiciones aquí contenidas. | Se acoge el texto del Senado. |
| **Artículo 9°. Derechos al término de la prestación del servicio militar.** Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese los parágrafos 1° y 2° al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:  c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.  d.Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.  **Parágrafo 1°.** El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.  **Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará el acceso a este descuento. | **Artículo 8°. Derechos al término de la prestación del servicio militar.** Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese los parágrafos 1° y 2° al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:    c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.    d. Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza y de la Policía Nacional; acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.    **Parágrafo 1.** El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.    **Parágrafo 2.** El Ministerio de Defensa, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el acceso a estos derechos. | Se acoge el texto del Senado. |
|  | **Artículo 9°. Servicio militar como experiencia laboral.** Adiciónese el artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:  **Artículo 45A. Servicio militar como experiencia laboral.** Reconózcase el tiempo de servicio militar prestado en Colombia como experiencia laboral válida.  El certificado será expedido por la dependencia encargada de personal del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, la Policía Nacional y el INPEC a través de la plataforma digital dispuesta para ello. Este documento será equivalente al certificado laboral.  Los empleadores del sector público y privado deberán aceptar como válida la certificación de experiencia y desempeño que refleja las habilidades y competencias adquiridas durante la prestación del servicio militar. | Se acoge el texto del Senado. |
| **Artículo 10. Información para fines de reclutamiento.** Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:  **Artículo 65. Información para fines de reclutamiento.** La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.  Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.  **Parágrafo.** En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o retenciones sorpresa de ciudadanos. | **Artículo 10°. Información para fines de reclutamiento.** Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:    **Artículo 65. Información para fines de reclutamiento.** La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.    Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.    **Parágrafo.** En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o detenciones sorpresa de ciudadanos. | Sin modificaciones. Se acoge el texto de Cámara. |
| **Artículo 11. Causales de desacuartelamiento del servicio militar.** Adiciónese los literales l y m, y los parágrafos 1°, 2° y 3° al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:  l. Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.  m. Por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en estado de gravidez, cuando la mujer así lo determine y las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en el servicio.  **Parágrafo 1°.** Para el caso del desacuartelamiento del literal m), se deberá continuar ofreciendo por parte de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios médicos hasta por 4 meses posteriores a partir del momento del parto.  **Parágrafo 2°.** Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien este delegue, con por lo menos 45 días hábiles.  **Parágrafo 3°.** Respecto de las situaciones descritas en los literales f) y g) de este artículo, no incurrirán en deserción las personas que se encuentren en una causal de exoneración y cumplan un trámite previo ante el área de personal correspondiente, en el que demuestren su condición de exonerado y que será decidida en no más de treinta (30) días calendario. | **Artículo 11°. Causales de desacuartelamiento del servicio militar.** Adiciónese los literales l, m y n, y los parágrafos 1, 2 y 3 al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:    l. Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.    m. Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o dentro de los cuatro (4) meses posteriores, o cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.    n. Por solicitud propia del conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio o esté prestándolo voluntariamente.    **Parágrafo 1.** Para el caso del desacuartelamiento del literal m, se deberá continuar pagando la bonificación mensual, la partida de alimentación y los servicios médicos hasta por cuatro (4) meses posteriores a partir del momento del parto, así como en los casos de aborto o parto prematuro no viable, según dictamen médico.    **Parágrafo 2.** Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza, la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección General del INPEC o a quien éstos deleguen, de conformidad con lo siguiendo el mismo procedimiento señalado en el parágrafo 3 de este artículo.    **Parágrafo 3.** Respecto de las situaciones descritas en los literales f., g. y m. de este artículo, no incurrirá en el delito de deserción el conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio y presente previamente la solicitud de desacuartelamiento, ante el área de personal correspondiente, indicando su condición de exonerado. La decisión sobre la solicitud deberá ser notificada en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de su presentación. Transcurrido este término sin notificación y/o respuesta, la solicitud se entenderá aceptada. | Se acoge el texto del Senado. |
| **Artículo 12. Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del Servicio militar.** Adiciónese un artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:  **Artículo 45A.** Reconózcase la Tarjeta Militar expedida a quienes hayan cumplido con el servicio militar obligatorio o voluntario en Colombia como experiencia laboral válida para efectos de la búsqueda de empleo en el sector civil.  Los empleadores del sector público y privado deberán considerar la Tarjeta Militar como una certificación de experiencia y desempeño que refleja las habilidades y competencias adquiridas durante la prestación del servicio militar. |  | Por técnica legislativa, la propuesta dispuesta en este artículo se trasladó al artículo 9 del texto del Senado. |
| **Artículo nuevo.** Modifíquese el literal b) del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:  b) Al momento de su licenciamiento. Se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del Inpec, un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de dotación civil, que estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.  Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del Inpec estará a cargo del Inpec, o quien haga sus veces.  (…)  Parágrafo Transitorio. Se ordena continuar con la ejecución y terminación de los contratos o convenios que se encuentren vigentes cuando comience a regir la presente ley. No obstante, no podrá haber renovación o prórroga por lo que, una vez terminen estos, se aplicará las disposiciones aquí contenidas. |  | Por técnica legislativa, la propuesta dispuesta en el artículo nuevo del texto de Cámara, se incorporó en el artículo 7 del texto de Senado, que modifica el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017. |
| **Artículo 13. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 541 de 2020 y toda la normativa que le sea contraria. | **Artículo 12°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el Decreto Legislativo 541 de 2020 y todas las disposiciones que le sean contrarias. | Se acoge el texto del Senado. |

Igualmente, la Comisión autoriza a realizar la renumeración de los artículos y corrección de errores tipográficos, en caso de ser necesario.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 253/2024 Senado - 054/2023 Cámara. Acumulado 087/2023 Cámara - 095/2023 Cámara - 109/2023 Cámara *«Por medio del cual se modifican algunas normas de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones».*

De los congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  Representante a la Cámara  Pacto Histórico | **MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE**  Senador de la República  Partido Político MIRA |

**TEXTO CONCILIADO**

**PROYECTO DE LEY 253/2024 SENADO - 054/2023 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS 087, 095 y 109/2023 CÁMARA**

*“Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones”*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.**Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar de manera idónea los derechos de los conscriptos, y ampliar las prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así como para fomentar la incorporación.

**Artículo 2°. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio.** Modifíquese los literales a, j, y p del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:

a. El hijo único de padre o madre.

(...)

j. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal.

(...)

p. Los padres de familia.

**Artículo 3°. Duración del servicio militar obligatorio.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:

**Artículo 13. Duración del servicio militar obligatorio.** El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:

a. Formación militar, policial o penitenciaria y carcelaria básica.

b. Formación laboral productiva.

c. Aplicación práctica y experiencia de la formación militar, policial o penitenciaria y carcelaria básica.

d. Descansos.

**Parágrafo 1.** El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses.

**Parágrafo 2.** El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios con Entidades Territoriales certificadas en Educación, Establecimientos Educativos Privados e Instituciones de Educación Superior, para ofrecer a los conscriptos que no hayan terminado su educación básica o media obtener su título de bachiller durante la prestación del servicio militar obligatorio, o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos por estas entidades, previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos.

**Parágrafo 4.** El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los mismos beneficios. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses, si durante este término obtienen el título de bachiller.

**Parágrafo 5.** El conscripto que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en alguna de las Fuerzas, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes que la Ley establece. En un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo.

**Artículo 4°. Inscripción.** Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:

**Parágrafo 1.** Los planteles educativos están obligados a informar a los estudiantes de último grado, sobre el deber de definir su situación militar, las causales de exoneración y aplazamiento, el derecho a la objeción de conciencia y su trámite, así como y los mecanismos establecidos por la ley para la definición de la situación militar. Para ello podrán contar con el acompañamiento de los distritos militares de su jurisdicción.

**Artículo 5°. Cuota de compensación militar.** Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j y k al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:

b. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom Gitano, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

Para el caso de los Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será válida la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), para acreditar su pertenencia al grupo étnico raizal.

(...)

j. Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro o derecho a pensión.

k. Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.

**Artículo 6°. Tarjeta de Reservista Militar o Policial.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:

**Artículo 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial.** Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.

**Artículo 7°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.** Modifíquese los literales a, b, f y g, y adiciónese los literales k, l y los parágrafos 1, 2, 3, 4 y transitorio al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:

a. Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento, a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.

En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual se incrementará al setenta por ciento (70%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.

En un periodo no superior a dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, la bonificación mensual por la prestación del servicio militar será equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.

b. Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del INPEC, un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de dotación civil, que estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del INPEC estará a cargo de esta entidad o de la que haga sus veces.

(...)

f. Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

g. La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

k. Los conscriptos que sean nombrados como dragoneantes en las Fuerzas Militares y brigadieres en la Policía Nacional e INPEC, tendrán derecho a una bonificación mensual adicional correspondiente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente.

l. La conscripta que conciba y/o tenga hijos durante la prestación del servicio militar, tendrá derecho a disfrutar de la bonificación mensual durante los cuatro meses posteriores al parto. Esta bonificación no será considerada como licencia de maternidad.

**Parágrafo 1.** Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor Director General de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de Policía, podrá autorizar pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.

**Parágrafo 2.** Queda prohibida cualquier deducción, retención o descuento a la bonificación que reciba el conscripto. Cualquier autorización al respecto se entiende carente de valor.

**Parágrafo 3.** Los hijos de las conscriptas nacidos durante la prestación del servicio militar serán afiliados desde el nacimiento al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a los regímenes exceptuados, se hará de preferencia cuando el padre sea cotizante en alguno de estos.

Los servicios de salud por urgencias prestados a los hijos de las conscriptas por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán recobrados ante la entidad de salud a la que esté afiliado el recién nacido.

Se realizará el recobro de servicios y tecnologías en salud a la Administradora de Recursos de Sistema General (ADRES), que estará obligada a realizar el pago al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o Subsistema de Salud de la Policía Nacional, mientras no se encuentre afiliado al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Parágrafo 4.** Los conscriptos, como afiliados no sujetos al régimen de cotización, no tendrán beneficiarios respecto de los servicios de salud en el régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Parágrafo Transitorio.** Los contratos o convenios para la provisión de la dotación civil de que trata el literal b del presente artículo que se encuentren vigentes una vez se promulgue esta Ley deberán culminar su ejecución en los tiempos pactados sin lugar a renovación o prórroga. Una vez terminen se aplicarán las disposiciones aquí contenidas.

**Artículo 8°. Derechos al término de la prestación del servicio militar.** Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese los parágrafos 1° y 2° al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:

c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.

d. Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza y de la Policía Nacional; acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.

**Parágrafo 1.** El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Defensa, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el acceso a estos derechos.

**Artículo 9°. Servicio militar como experiencia laboral.** Adiciónese el artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:

**Artículo 45A. Servicio militar como experiencia laboral.** Reconózcase el tiempo de servicio militar prestado en Colombia como experiencia laboral válida.

El certificado será expedido por la dependencia encargada de personal del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, la Policía Nacional y el INPEC a través de la plataforma digital dispuesta para ello. Este documento será equivalente al certificado laboral.

Los empleadores del sector público y privado deberán aceptar como válida la certificación de experiencia y desempeño que refleja las habilidades y competencias adquiridas durante la prestación del servicio militar.

**Artículo 10°. Información para fines de reclutamiento.** Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:

**Artículo 65. Información para fines de reclutamiento.** La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

**Parágrafo.** En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o detenciones sorpresa de ciudadanos.

**Artículo 11°. Causales de desacuartelamiento del servicio militar.** Adiciónese los literales l, m y n, y los parágrafos 1, 2 y 3 al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:

l. Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.

m. Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o dentro de los cuatro (4) meses posteriores, o cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.

n. Por solicitud propia del conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio o esté prestándolo voluntariamente.

**Parágrafo 1.** Para el caso del desacuartelamiento del literal m, se deberá continuar pagando la bonificación mensual, la partida de alimentación y los servicios médicos hasta por cuatro (4) meses posteriores a partir del momento del parto, así como en los casos de aborto o parto prematuro no viable, según dictamen médico.

**Parágrafo 2.** Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza, la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección General del INPEC o a quien éstos deleguen, de conformidad con lo siguiendo el mismo procedimiento señalado en el parágrafo 3 de este artículo.

**Parágrafo 3.** Respecto de las situaciones descritas en los literales f., g. y m. de este artículo, no incurrirá en el delito de deserción el conscripto que se encuentre en alguna de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio y presente previamente la solicitud de desacuartelamiento, ante el área de personal correspondiente, indicando su condición de exonerado. La decisión sobre la solicitud deberá ser notificada en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de su presentación. Transcurrido este término sin notificación y/o respuesta, la solicitud se entenderá aceptada.

**Artículo 12°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga el Decreto Legislativo 541 de 2020 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  Representante a la Cámara  Pacto Histórico | **MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE**  Senador de la República  Partido Político MIRA |